impotencia, aunque fuera con el pretexto de cohabitar como hermanos: luego ni en el fuero interno se debe permitir. Esta resolucion es contra Basilio Ponce, que porfia en que los impotentes con impotencia perpetua y conocida, pueden casarse en orden á vivir castamente, *apud* Dianam, *part.* 4. *tr.* 2. *resol.* 75.; pero esta opinion no es seguible despues de la declaracion de Sixto V. *apud* Sanchez *lib.* 7. *disp.* 79. & 92. Perez *de Matrimon. disp.* 37. *sect.* 3. *n.* 5. Dicastill. *disp.* 7. *dub.* 43. *n.* 40. Taner. *disp.* 9. *q.* 4. *num.* 136. Hurtad. *de Matrim. disp.* 22. *diffic.* 4. Con que en el dicho, y semejantes casos se les ha de persuadir á que totalmente se abstengan de celebrar el Matrimonio, buscando el mejor pretexto que se pueda, atendidas las circunstancias. Curs. Moral. *tr.* 9. *cap.* 12. *punct.* 12. Y finalmente en haviendo duda de si el impedimento que han opuesto, lo es, ó no, no le toca al Cura el examinarlo; y assi, debe remitir su conocimiento al Ordinario, que es á quien toca. Rebello *in append.* 2. *de Matrim.*

CAPITULO XVIII.

De las Velaciones, ó Bendiciones Nupciales.

Si son necesarias las Velaciones.

536 Debemos asentar por cierto, que las Velaciones ó bendiciones que se hacen á los casados, no son necesarias *ratione Sacramenti*; (esto es para el valor del Matrimonio, que sin ellas, hecho lo que dexamos dicho, queda valido el Sacramento) son empero necesarias *necessitate præcepti*, porque assi lo tiene ordenado la Iglesia *in cap.* Nostrates, & *cap.* Sponsus, y consta de la universal costumbre de la misma Iglesia; pues sin ellas el Matrimonio parece que no tiene toda la hermosura y solemnidad adequada: y aunque no dexandolas por menosprecio, el omitirlas solo por negligencia y descuido, convienen todos los Autores en que no es pecado mortal; todos aseguran que por lo menos es culpa venial: y lo mismo es el consumar el Matrimonio sin haverlas recibido; las quales han de recibirse *inter Missarum solemnia*, como lo dispone el Ritual: y aunque antiguamente no se permitia que los casados cohabitassen juntos en una casa, sin que estuviessen velados, yá disminuido el fervor, es esto comun; si bien queda al cuidado de los Prelados, y de los Curas el instar y conminar á los casados para que se velen: aunque no los pueden obligar á esto, segun la mas comun opinion, con el rigor de la excomunion mayor, por ser solo pecado venial su omision, como dexamos dicho. Sacr. Congregat. Concilij *in Pisaurens.* 13. *Julij* 1360. Barbos. *de Paroch.* 2. *part. cap.* 21. *num.* 101. Sanchez *lib.* 3. *disp.* 82. *n.* 6. Cursus Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 6. *n.* 79. Villalobos *tr.* 13. §. 5. *n.* 8. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *cap.* 5. *sect.* 2. *à num.* 1. *ad* 5.

De las segundas nupcias.

537 Las bendiciones solo se deben dár á los que no estuviessen velados, porque sobre una misma cosa la Iglesia no repite esta solemnidad. *Ex cap.* Vir *de secund. nupt.* Y aunque antes, si alguno de los casados no las havia recibido, los bendecian, fundados en la Extravagante de Juan XXII. que empieza: *Concert. antiq.*, hoy yá la costumbre tiene que solo se dén estas bendiciones en las segundas nupcias, quando la muger no ha sido bendita; como lo dispone el Ritual Romano: y assi, aunque sean las primeras nupcias de parte del varon, si la muger es viuda, sea, ó no, doncella, no se dán estas bendiciones, sino es dicen otras oraciones que dispone el Ritual, *cap. de secundis Nuptijs*: y aunque el

el primer Matrimonio que contraxo la muger, huviesse salido nulo por algun impedimento que le irritó; como en él huviesse recibido las Velaciones, no se vuelven á repetir en el Matrimonio siguiente, porque yá aquella esposa estuvo bendita. En este acto ha de proceder el Cura con gravedad, evitando las chanzas y palabras livianas que se suelen decir, por la turbacion de los que se velan, en las ceremonias. El Cura que hiciesse estas Velaciones, quando no debe, en las segundas nupcias, aunque no queda *ipso facto* suspenso, pero puede ser suspendido, y castigado por su Prelado. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 2. *tr.* 2. *docum.* 21. *n.* 2. Torrecill. *n.* 2. Barbos. *dict. n.* 102. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 10. *num.* 564.

Quando están prohibidas las Velaciones.

538 Aunque dexamos yá tocado, quando están prohibidas por la Iglesia las Velaciones, siendo este punto proprio de este lugar, debemos decir que dichas bendiciones están prohibidas desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epiphanía *inclusivè*, y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Dominica *in Albis inclusivè*; y aunque por derecho antiguo se estendia esta prohibicion á otros tiempos, el Tridentin. *sess.* 24. *cap.* 10. *de Matrim.* la limitó solo á estos: y contravenir á esta prohibicion, por ser en materia grave, es pecado mortal; y el Parroco que faltasse á este precepto, debe ser castigado por su Prelado; y los casados que tambien le quebrantassen, deben ser separados *ad tempus, ex cap.* Non oportet, *caus.* 33. *q.* 4., esto es todo el tiempo que dura la prohibicion: empero en dicho tiempo se puede contraer Matrimonio, porque solo se prohibe la solemnidad de las Velaciones; como lo tiene la universal practica: tambien en él se pueden licitamente hacer los esponsales de futuro, y consiguientemente las amonestaciones ó denunciaciones que son previas al Matrimonio. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 7. *à num.* 1. *ad* 9. Hurtad. *disp.* 25. *diffic.* 1. *n.* 2. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 14. *diffic.* 2. *num.* 4. Torrecill. *dict. quæsit.* 4. *à num.* 10. *ad* 23. En esta prohibicion solo puede dispensar el Pontifice; y rarissima vez se dará caso en que sea tanta la urgencia, que pueda dispensar el Obispo, por ser dificil el recurso al Pontifice. Sanchez *dict. n.* 6.

En qué lugares, y ocasiones no se deben hacer.

539 Estas bendiciones ó Velaciones se deben hacer siempre en la Parroquia donde viven los esposos, ó adonde es parroquiano qualquiera de ellos, conforme al Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 1: y assi, los Curas no deben permitir que se hagan en Monasterios de Monjas, en Conventos de Regulares, ni en Oratorios públicos, ni privados, ni tampoco en las Hermitas, por escusar desordenes é inconvenientes que se pueden originar; y en nuestras Synodales está esto prohibido. Synodal. Tolet. *lib.* 4. *const.* 9. Ni tampoco se debe permitir que se hagan muy de mañana, sino es á lo sumo, al salir el Sol; si bien en todo esto pueden dispensar los Ordinarios; y muchas veces, haviendo razonable causa, y precaviendo los inconvenientes que se pueden ofrecer, dispensan los Curas, sin que sean por esto corregidos de los Superiores, por ser todo materia que solo mira á impedir inconvenientes y desordenes, que la prudencia del Cura procurará evitar. Tertullian. *lib.* 2. *ad uxorem*, *cap.* 7. *in princ.* Evarist. Pap. *in epist. ad Episcop. Africæ*, *quæ refertur in cap.* Aliter 1. 30. *q.* 5. Hormisdas Papa, & Conc. Carthag. IV. *in cap.* 2. & 5.

Si sean licitas en tiempo de entredicho, y cesacion *à divinis*.

540 No hay duda que se pueden correr las amonestaciones, y celebrar el Matrimonio, aunque sea en tiempo de entredicho, *ut constat ex cap.* Cappellanus, *de ferijs*, y tambien en tiempo de cesacion *à divinis*, porque todos los Sacramentos permitidos en tiempo de entredicho, lo son en tiempo de cesacion. Quando los contrayentes tienen privilegio, ó Bula de la Cruzada, para poder asistir á los Oficios Divinos, pueden velarse, y recibir las bendiciones nupciales en tiempo de

de entredicho, pero deben guardar la moderacion del *cap.* Alma Mater, *de sent. excommunicat. in 6.* esto es, que la Misa, preces y oraciones establecidas para dichas Velaciones, se hagan *submissa voce, ianuis clausis, excommunicatis, ac interdictis exclusis*; mas no ha de ser esto en Iglesia especialmente entredicha, pues en esta no es licito celebrar los Oficios Divinos: y assi, solo se pueden dár dichas bendiciones en caso de entredicho general; empero en tiempo de cesacion *à divinis*, aunque sea general, no es licito hacer las Velaciones, ni bendiciones nupciales, pues entonces cesa toda solemnidad; aunque el Matrimonio solo bien se puede celebrar. *Ita* Covarrubias, Margallo, Curiel, Gutierrez, Rodriguez, & Ludov. Lopez, *apud* Sanchez *dict. num.* 14.

Si pueden recibirlas los excomulgados.

541 Los contrayentes, aunque estén excomulgados con excomunion menor, ó mayor, pueden validamente contraer Matrimonio. Consta *ex cap.* Significastì, *de eo, qui duxit in Matrimonium quam polluit.* Y no haviendo texto que irrite el tal Matrimonio, no hay razon para negarlo: empero aunque puedan validamente, *no licitè*, porque la excomunion, sea mayor, ó menor, priva de la recepcion de los Sacramentos; y siendo la materia, como lo es, grave, pecarán mortalmente, celebrando el Matrimonio, adonde reciben Sacramento, sin que antes los absuelvan. *Ex cap. final. vers.* Peccat. autem *de Cleric. excommunicat. ministrant.* Y si la excomunion mayor fuesse vitanda, esto es, que el sugeto esté denunciado, ó sea notorio percusor de Clerigo, en este caso no puede recibir, sin ser absuelto, las bendiciones nupciales: y si alguno de los contrayentes estuviesse excomulgado, aunque el otro lo sepa, como no sea vitando, ó notorio percusor de Clerigo, puede sin culpa contraer con él, gozando del favor y privilegio del Concilio Constanciense. Sanch. *num.* 5. *ad* 8. Vivaldo, Soto, Ledesma, Gutierrez, y otros, *apud* Dianam *part.* 3. *tr.* 4. *resol.* 168.

Quien ha de hacer estas bendiciones.

542 El que puede hacer estas bendiciones nupciales, es el proprio Parroco de los contrayentes: y aunque huvo algunos Autores que sintieron que esto le tocaba al Parroco de la muger, hoy la comun sentencia tiene que qualquiera de los dos Parrocos, sea del varon, ó sea de la muger, puede hacer dichas bendiciones: y lo mismo puede qualquier Sacerdote con licencia expresa del Ordinario, ó del proprio Parroco, en la conformidad que dexamos dicho acerca del Matrimonio. Si empero el Cura hiciesse dichas Velaciones con agenos parroquianos, aunque sean naturales de su Parroquia, sin licencia, ó del Ordinario, ó del proprio Parroco de los contrayentes, debe ser suspendido á la voluntad del Ordinario de aquel Parroco que debia hacer dichas bendiciones; como lo dice el mismo Concilio *sess.* 24. *cap.* 1.: y en la misma pena incurre qualquier Sacerdote secular que sin las licencias dichas se introduxere á hacer dichas Velaciones; y si fuesse Regular, además de la pena de suspension, que dexamos dicha, luego al punto queda excomulgado con excomunion mayor reservada á su Santidad; y el Cura debe dár cuenta á su Prelado para que sean castigados los transgresores. *Clement.* 1. *de Privilegijs*, Navarr. *cons.* 1. *num.* 7. *sub tit. de pœnis*, Sanch. *lib.* 3. *disp.* 48. *num.* 8. *& disp.* 52. *num.* 4. *& disp.* 82. *num.* 4. Barbos. *cum multis, dict. num.* 98. *ad* 105. *& de Episcop. allegat.* 32. *num.* 192. Y esta suspension puede ser de oficio, y Beneficio.

Qué limosna puede llevar.

543 Para mayor claridad de este punto hemos de distinguir dos cosas que ocurren en las Velaciones: una la Missa, que se dice por los esposos; y otra la ofrenda que estos ofrecen, assi de velas, y limosna al ofertorio, como las arras, y otras cosas que se llevan, quando se hacen las bendiciones. Es sin disputa, que la limosna de la Misa se le debe al Parroco, ó Sacerdote que la dice por los esposos, pues no hay obligacion á que la diga aplicando la intencion por estos. Tambien

bien es sin controversia, que las ofrendas de los esposos, assi en velas, como en dinero, ó en otra cosa, le pertenecen al proprio Cura, y de ninguna manera á otro, qualquiera que sea: assi lo tiene decidido la Sagrada Congregacion *in Acheruntina* 25. *Januarij* 1602. La dificultad está acerca de las arras, las quales antiguamente, fuessen del metal que quisiessen, siempre tocaban al Parroco: hoy en nuestras Synodales *constit.* 9. está ordenado que siendo de oro, ó plata, lleve el Cura por ellas seis reales de vellon, y quatro por la limosna de la Misa, y siendo de otro metal, sean suyas: cada uno observará lo que estuviesse dispuesto en su Obispado, que en esta materia de derechos y ofrendas, ó á la ley Synodal, ó á la costumbre, es á lo que se ha de atender para obrar justificadamente, sin introducir novedades, ni tampoco los Parrocos por su omision permitir se defrauden estos derechos parroquiales. Cenedo *ad Decretal. collect.* 81. *num.* 8. Armendar. *leg.* 1. *de Matrimon. cap.* 106. *num.* 9. Bonacina *quæst.* 4. *punct.* 6. *num.* 31. Barbosa *de Paroch. dict. num.* 99. *& allegat.* 32. *num.* 185. *de potest. Episcop.*

Quando podrá haver simonía en esto.

544 Aunque el Cura, ó sus Tenientes, que son á quienes toca el hacer estas bendiciones nupciales, no puedan pedir por ellas precio alguno, pueden justa y licitamente llevar y percibir todo lo que los esposos y padrinos les ofrecieren, ó la ofrenda que les pusiessen, aunque importe mucho; porque siendo ofrenda, á ellos solos les toca el percibirla: y aunque el Cura, ó su Teniente no quieran dár licencia para que otro Sacerdote haga dichas Velaciones, sino es con condicion que las ofrendas, ó lo que estuviesse asignado por las Synodales, ó por costumbre, se les dé á ellos, no por eso es simoniaco este pacto; pues aqui el Cura no intenta vender la licencia, sino es conservar su derecho, y no perder lo que le toca, por hacerle á otro gracia: empero si pidiesse, por conceder la tal licencia, mayor suma de dinero, ú ofrenda, que lo que á él le havia de tocar segun costumbre, ó segun sus Synodales, ó lo que acostumbran ofrecer los esposos de semejante calidad; en este caso bien se puede presumir que quiere vender la licencia; lo qual es reprobado, sabe á simonía, y debe ser reprehendido y castigado: pero de ninguno presumo que lo execute assi. Seleuc. *de Benefic. p.* 1. *quæst.* 7. *n.* 54. Gutierrez *Quæst. Canon. lib.* 1. *cap.* 29. *num.* 16. *&* 17. Barbos. *à num.* 103. *& in Collectan.*

Daños de no recibir las Velaciones.

545 Aunque dexamos dicho quanto encarga el Tridentino que los desposados reciban las bendiciones de la Iglesia, y que no consumen el Matrimonio hasta estár velados, no hemos declarado todos los daños que resultan de no recibirlas; los quales son muchos y muy considerables: porque si las dexan por menosprecio, reputandolas por cosas pueriles, ó de ningun valor, no hay duda que pecan mortalmente; si por negligencia ó descuido, además de privarse de los especiales auxilios y gracia que Dios les comunica por aquellos Sacramentales; en España se les sigue notable daño; porque los hijos, aunque estén casados, si no están velados, no salen de la patria potestad, ni cesan sus efectos; reteniendo el Padre el usufructo en todos los bienes adventicios del hijo. *Ex leg. Tauri* 47. *& leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recopil.* Y si á la muger la tocan algunas prebendas de Memorias, no las percibe hasta estár velada; y si á los tales casados les nace algun hijo antes de recibir las bendiciones nupciales, este queda debaxo de la potestad del Avuelo, y no del Padre; y aun si fue concebido antes que sus Padres fuessen velados, aunque nazca quando yá lo están, queda tambien debaxo de la potestad del Avuelo, y no del Padre, y no sale de ella hasta que llegue á estár emancipado. Estos, y otros muchos daños se siguen de no recibir luego las bendiciones nupciales, como lo dispone nuestra Santa

ta Madre la Iglesia. Acevedo *leg.* 8. *num.* 50. Graciano *Reg.* 198. *num.*2. Gomez Arias *ad leg.* 47.*Tauri.* Antonio Gomez *ad eand. leg.*47.*in fine.* Matienzo *in lib.* 5. *Recop. tit.* 1. *lib.* 8. *glos.* 3. *num.* 1. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 82. *n.*7. En cierta ocasion á los hijos de uno que se havia casado, y no velado, los parientes cercanos los quisieron excluir de la herencia paterna, solo porque su Padre no havia recibido las bendiciones nupciales: no faltó Abogado que lo defendiesse (como no le falta á qualquiera causa) pero sin justicia y fundamento. Gobato, *tom.*2. *tr.* 10.*à n.* 170. Dixo discreta nuestra Reyna Doña Isabél la Catholica que jamás consultó á Medico, ni á Letrado, que no se adaptassen á lo que ella deseaba. Ita P. Molina *tr.* 3. *disp.* 28. *n.* 5.

De la ceremonia de ir á la Iglesia las mugeres, despues de haver parido.

546 Costumbre es muy bien recibida en muchissimas partes de la Christiandad, que la muger, despues de haver parido, vaya á dár gracias á la Iglesia, como á purificarse, y agradecer al Señor las recibidas mercedes; para lo qual tiene la Iglesia señaladas diversas oraciones en el Manual, las quales se dicen al entrar la muger en la Iglesia, que sale el Cura, ó el Sacerdote que diputa para esto, á recibirla, la bendice, dice las oraciones, y con gravedad y modestia la entra en la Iglesia; oye Misa, y ofrece velas, y la demás ofrenda que es costumbre; la qual le toca, como el bendecirla, al Cura privativamente: pero si le llamassen para que vaya á decir á la casa de la parida las oraciones, escusese, y no vaya, desterrando esta mala introduccion: pues teniendo estas oraciones su lugar señalado, que es la Iglesia; si se dicen fuera, no se observa perfectamente el fin para que fueron instituídas: y assi, el Cura debe exhortar á sus parroquianos á que honren su Iglesia, y acudan á ella para todas las acciones de Christianos que hayan de hacer, y especialmente para aquellas en que la Iglesia tiene dispuestos especiales ritos ó ceremonias, y oraciones. Silvest. *verb.* Purificatio. Possevin. *dict. à n.* 84.

Si se han de decir las oraciones que usa la Iglesia en esta ocasion, para quitar hechizos.

547 En una ocasion los de cierta casa, persuadidos á que una muger que acababa de parir, y se hallaba con accidentes mortales, estaba hechizada, instaban al Cura para que fuesse á decirla las oraciones que se les dicen en la Iglesia, quando salen á Misa de parida, pareciendoles que con ellas se le quitarian los hechizos: empero no siendo las tales oraciones instituídas ni dirigidas para desbaratar hechizos, el Cura no lo debe hacer, ni seguir aquel abuso; antes bien debe desterrarle: lo que sí debe hacer, si sospecha que dicha muger está maleficiada, ó tiene algun fundamento para persuadirse á ello, es pasar á dicha casa, y con los conjuros, oraciones y deprecaciones que están diputadas para esto, procurar deshacer los hechizos, poniendo precepto á los espiritus malignos para que se aparten, y no hagan daño á aquella criatura, ni á su Madre, valiendose para esto del Libro intitulado: *Flagellum dæmonum*, en el Exorcismo 7. ó de los que trae el Manual, y otros Libros aprobados para esto. Lessius *de Justit. & jure, lib.*2.*cap.*45.

No se deben dár las bendiciones nupciales á los que en nombre de otros contraen el Matrimonio.

548 Ultimamente debo advertir, por si sucediesse algun caso en que el Cura tenga que desposar ó casar á algunos por sus procuradores, que aunque para el Matrimonio admita á estos; empero las bendiciones nupciales, que son las Velaciones, no las ha de dár, ni hacer en ellos, aunque sea en nombre de sus principales, porque por estas bendiciones no se bendicen las nupcias, sino las personas, y las que contraen el Matrimonio, no son los procuradores; y assi, estos no se han de bendecir: por cuya razon es conveniente, como lo dexamos dicho, repetir la celebracion del Matrimonio, como bien enseña Sanchez: *Optimè faciunt contrahentes per procuratores, si postmodum ipsemet iterum Matrimonium ineant, ad tollendos scrupulos. Quia quamvis cætera Sacramenta repeti nequeant, eadem materia manente, hoc autem est Matrimonio speciale. Cum enim sit contractus, eiusque naturam, & conditiones retineat, potest ea parte, qua contractus est,*

est, cæterorum more sæpius iterari; lib. 2. *de Matrim. disp.* 11. *n.* 31. y assi, en viniendo la esposa, ó el esposo, pueden ratificar el Matrimonio que estaba hecho por procuradores, y entonces deben hacerse las Velaciones, como lo dispone la Iglesia. Abreu *lib.* 9. *sect.* 10. *num.* 531.

CAPITULO ULTIMO.

De las Causas del Divorcio.

Debe el Cura estár instruido en esta materia; y por què.

549 No es de poco embarazo para los Curas, quando hay en sus Parroquias algunos casados, que se portan tan mal, que, ó escandalizan la vecindad, ó su casa es un perpetuo disturbio; y siendo obligacion de los Parrocos el establecer en sus feligreses la paz, les cuesta no poca dificultad el restablecerla en dichas casas, porque suelen ser tan graves los disgustos, y tan crecidas las sinrazones de alguno de los casados, que no puede el Parroco aquietar facilmente al otro consorte; el qual, ó se aparta totalmente de la casa de su consorte por su propria autoridad; ó pide le informen, si son bastantes las causas que alega, para conseguir en el fuero externo el divorcio que solicita para quietud de su conciencia; ó á lo menos le niega al marido el debito conyugal, apartando mesa y cama: y porque para dirigir á la paz en estos lances á los casados, se necesita de gran prudencia, para no obligarlos á que estén puestos en el peligro de un despecho, ó para que no falten á lo que son obligados; el Parroco que los ha de dirigir, ha de tener previstas las causas que mueven al divorcio, y son suficientes para él, assi en el fuero de la conciencia, como en el externo: y porque esta es una materia muy dilatada, tocaré aqui brevemente sus especies, remitiendo al que las huviesse de vér con difusion, á Sanchez *lib.* 10. *disp.* 4. Diana *part.* 9. *tr.* 8. *resol.* 37. Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 16. *punct.* 1. & 2. Torrecilla *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *sect.*2. *cap.* 9. *per tot.*

Causas del divorcio.

550 De Fé es, que precediendo justas causas, es licito el divorcio en quanto á la cohabitacion y lecho, quedando firme el Matrimonio en quanto al vinculo. Tridentin. *sess.* 24. *canon.* 8. Estas causas, segun comunmente las refieren los Autores, son las siguientes. La primera es, si los casados votaren de comun consentimiento continencia, ó pasaren á entrarse Religiosos. Matth. *cap.* 19. *Omnis, qui reliquerit, &c.* La segunda es el adulterio de alguno de ellos. Matth. *cap.* 5. *Omnis, qui dimiserit uxorem suam, exceptâ fornicationis causâ &c.* aunque en esta causa se ha de proceder con cuidado, porque tiene muchas limitaciones. Gloss. *vers.* Sed ponatur, §. 1. *in* 32. *quæst.* 6. y con San Buenaventura Ovando *in* 4. *sententiarum, dist.* 35. *prop.* 4. La tercera causa es la sodomía, ó bestialidad, *ex cap.* Omnes accusationes 32. *quæst.* 7. La quarta causa es, si alguno de los casados se hiciesse idolatra, ó herege, ó persuadiesse al otro á la infidelidad. *Cap.* Idololatria 28. *quæst.* 1. *Cap. fin. de convers. coniugat. Cap.* Non solùm 28. *quæst.* 1. La quinta causa es la instancia frequente del un consorte al otro, provocandole á pecar mortalmente, sin desistir por repetidas moniciones, *ex Matth. cap.* 18. *Si manus tua, vel pes tuus scandalizat te &c.* La sexta causa es la maquinacion de muerte de qualquiera de los casados contra el otro. *Ex leg.*Consensu,*cap.* De repudij, & *autenth. de nuptijs.* §. Mitiores *collat.* 4. & 7. Y si alguno de ellos huviesse maquinado la muerte contra el Rey, ó Principe, el otro puede separarse del tal consorte. *Ex autenth.* Ut liceat marit. §. Causas, *coll.* 8. Y lo mismo, si la mu-